

360-86

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN CATÓLICA
DE
Padres de Familia



AVILA
IMP. CATOL. Y ENC. DE SIGIRANO DIAZ
Pedro de la Gasca, 6.
1929

B-4583
REGLAMENTO

360-26

DE LA

ASOCIACIÓN CATÓLICA

DE

Padres de Familia



AVILA

IMP. CATOL. Y ENC. DE SIGIRANO DIAZ

Pedro de la Gasca, 6.

1929



REGLAMENTO

DE LA

Asociación Católica de Padres de Familia

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y domicilio de la Asociación.

Artículo 1.º Los padres de familia de..(1) constituyen una Asociación para prestarse mutua ayuda en el cumplimiento de sus deberes como padres católicos, para unir sus esfuerzos en la lucha contra la pública inmoralidad y para la defensa de los derechos que la ley divina, la ley natural, la Constitución del Estado y demás disposiciones vigentes les conceden en

(1) Población en que la Asociación radica.

cuanto a la instrucción y educación de sus hijos, especialmente en materia religiosa.

Art. 2.º Para el logro de estos fines, la Asociación utilizará todos los medios a su alcance dentro de los procedimientos legales y de las normas de acción católica, empleando, cuando lo estime conveniente, la propaganda oral y escrita, las conferencias, los concursos, los deportes, la protesta ante quien corresponda contra los actos de inmoralidad pública en todas sus formas (lecturas, representaciones gráficas, proyecciones, espectáculos, blasfemias, etc.), el establecimiento de medios encaminados al mejoramiento de la cultura, la cooperación económica entre los asociados, etc. Para la mayor eficacia en los trabajos, podrá constituirse, dentro de la Asociación, secciones especiales que se encarguen de algunos de ellos en particular.

Art. 3.º Esta Asociación, para responder debidamente al carácter católico que ostenta, y que siempre desea merecer, de-

clara su decidido propósito de acomodar su acción en todo caso a cuantas indicaciones llegue a recibir del Revdmo. Sr. Prelado diocesano.

Art. 4.º El domicilio de la Asociación se establece en esta Población, calle de...

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 5.º Podrán pertenecer a esta Asociación todos los padres de familia, de cualquier clase social, y los que no siendo padres de familia quieran coadyuvar con su esfuerzo a la cristiana obra de conducir a las juventudes por el camino del bien.

Art. 6.º Los socios serán: A) Honorarios. B) Protectores. C) Activos. D) Adheridos.

Los honorarios serán nombrados por la Junta directiva teniendo en cuenta su dignidad, su representación, o los méritos contraídos en beneficio de la Asociación constituida.

Los protectores serán los que de un modo directo o indirecto contribuyan de manera especial al sostenimiento y progreso de la Asociación, a juicio de la Junta directiva.

Los activos serán todos aquellos que además de emplear su esfuerzo en el logro de los fines perseguidos por la Asociación, contribuyan a su sostenimiento del modo que se expresa en el artículo siguiente.

Los adheridos son quienes se limitan a prestar a la Asociación su apoyo moral.

Art. 7.º Para sufragar los gastos inevitables de la Asociación se establece la cuota anual de... (1) pesetas. Esto no obstante, los socios activos al inscribirse señalarán la cantidad que sobre la indicada estimen en conciencia deben abonar anualmente a la Asociación, dada su posición social, para el mayor desarrollo y eficacia de esta entidad.

(1) En nuestra Diócesis se ha fijado la cuota mínima de 0'50 pesetas al año.

CAPITULO III

Régimen directivo-administrativo

Art. 8.º Para el gobierno de la Asociación habrá una Junta directiva compuesta de un Consiliario, un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y seis Vocales con voz y voto.

Art. 9.º Estos cargos, gratuitos todos ellos, se renovarán por mitad cada dos años, a excepción del de Consiliario. La primera mitad estará formada por el Presidente, Contador, Vice-secretario y tres Vocales; y la segunda por el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario y los otros tres Vocales.

Los derechos y deberes de cada uno de los referidos cargos serán los inherentes a su naturaleza según la norma generalmente establecida.

Art. 10. El nombramiento y remoción del Consiliario compete de modo exclusi-

vo y libérrimo al Reverendísimo Sr. Obispo de la Diócesis.

Los demás cargos de la Junta directiva se designarán en la general ordinaria correspondiente a los años en que haya de hacerse la renovación, por mayoría de votos de los socios protectores y activos que asistan a la misma y que lo sean desde un año antes, cuando menos. Los nombrados habrán de reunir también estas condiciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 11. Cada una de las secciones especiales, de que habla el artículo 2.º, tendrán un Presidente y un Secretario, para cuya elección se aplicarán las disposiciones de los artículos 9 y 10. Los Presidentes de Sección pertenecerán también a la Junta directiva.

Art. 12. En el mes de enero de cada año se celebrará Junta general ordinaria en la que se procederá a la lectura y aprobación en su caso de la Memoria anual, que presentará la Junta directiva, reseñan-

do el movimiento de la Asociación durante el año anterior; se someterán a la aprobación de la Junta las cuentas del último ejercicio; se hará, cuando proceda, la correspondiente renovación de Junta directiva; y finalmente se discutirán cuantas mociones y comunicaciones se hubiesen presentado con tal objeto por los socios durante el mes anterior, si a juicio de la Junta directiva fueran de general interés para la Asociación, concediéndose antes de terminar la sesión quince minutos para ruegos y preguntas.

Art. 13. Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán dentro de los quince días siguientes a haber sido solicitadas por veinte socios activos como mínimo o bien cuando la Junta directiva lo estime conveniente. En ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que fueren especial objeto de su convocatoria.

Art. 14. A las Juntas generales podrán asistir los socios honorarios, protectores y activos que lo fueren desde un

año antes de su celebración; los primeros con voz solamente, y los demás con voz y voto. En los casos de empate decidirá el del Presidente.

Art. 15. Para que las decisiones de las Juntas, no referentes al régimen interior de la Asociación, tengan valor, han de estar refrendadas por el Consiliario.

CAPITULO IV

De las Asociaciones locales y Delegaciones dependientes de esta Diócesis.

Art. 16. En cada población donde se estime conveniente, la Junta directiva de esta Asociación procurará se constituya una Asociación de padres de familia de carácter local, dependiente de esta Diocesana, y regida por un Reglamento que no se diferencie del presente más que en aquello que sea necesario, dado su carácter local.

Art. 17. En casos excepcionales, o

cuando haya razón que lo justifique, podrán constituirse en una misma localidad, previa aprobación de la Junta de la Asociación Diocesana, más de una local. Los Presidentes de esas Asociaciones locales serán vocales del organismo, que para aunar su acción constituya la Junta de la Asociación Diocesana.

Art. 18. Donde no se llegue a considerar oportuna la constitución de una Asociación local, la Junta directiva de ésta podrá establecer Delegaciones suyas, formadas por una o varias personas libremente designadas por ella, a cuyo cargo esté el servir de órgano de comunicación entre aquélla y los socios de la respectiva localidad y de recaudar las cuotas de los activos que allí haya.

CAPITULO V

De las relaciones de esta Asociación con otros organismos y de su adhesión a uno de carácter nacional.

Art. 19. Sin perjuicio de las relaciones que para el mejor cumplimiento de sus fines establezca con otras entidades análogas, españolas o extranjeras, esta Asociación, tan pronto como funcione, con aprobación de la Autoridad eclesiástica, un organismo de carácter nacional constituido para dirigir extender e intensificar la acción de las Asociaciones Católicas de padres de familia, se apresurará, con todas las locales (1) y Delegaciones que comprenda, a adherirse y formar par-

(1) Existe hoy este organismo de carácter nacional. Su título es «*Confederación de Padres de Familia*».—Su domicilio, *Manuel Silvela, 7.—Madrid.*

te de aquel organismo, a cuyo sostenimiento contribuirá con el... (1) por 100 de las cuotas de sus socios activos.

CAPITULO VI

De la disolución de la Asociación

Art. 20.¹ Esta Asociación no podrá disolverse mientras haya diez socios activos dispuestos a continuar perteneciendo a ella para luchar por los cristianos ideales para que ha sido constituida. En caso de disolución los bienes sociales se entregarán al Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis para que sean destinados, según su criterio, a favorecer alguna obra semejante a la disuelta.

(1) Cada Asociación debe fijar el tanto por ciento con que desee contribuir a los gastos del organismo nacional, pero ninguna debe dejar de ayudar a sufragarlos.

CAPITULO VII

Disposición final

Art. 21 Cuantas dudas pudiera suscitar la aplicación del presente Reglamento, serán inapelablemente resueltas por la Junta directiva de esta Asociación.



